

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL**

**CUI: 08001600125720160318806
Ref. Interna: 2023-00136-P-CJ**

Magistrado Ponente: Dr. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Aprobado Mediante Acta No. 331

Barranquilla, Siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede la Sala a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía y la representante del Ministerio Público en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla, absolvió al ciudadano Recer Lee Perez Torres por los delitos de uso de documento público falso, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y falsedad ideológica en documento público agravado, cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso material heterogéneo de punibles.

ANTECEDENTES FACTICOS.

En la sentencia de primer nivel fueron enunciados los hechos de la siguiente manera:

Por la denuncia presentada el día 15 de junio de 2016, por el ciudadano Eliseo Quintero Caamaño, cómo también debido a publicaciones de prensa en donde pone en conocimiento de irregularidades cometidas desde hace tiempo por el concejal de Barranquilla, Recer Lee Perez Torres, quien al parecer ha presentado varios documentos falsos ante las diferentes entidades públicas en que ha fungido como empleado de la alcaldía distrital de Barranquilla, para lograr posesionarse.

Es así, que el señor Recer Lee Perez Torres, fue nombrado empleado de la alcaldía de Barranquilla en calidad de asesor del despacho el día 02/09/2013 y al momento de la posesión, tramitó y firmó un documento público denominado hoja de vida en formato del departamento administrativo de la función pública, dónde bajo la gravedad juramento aseguró que se había graduado cómo administrar público el día 27 de

marzo del 2009 ante la entidad Escuela de Administración Pública ESAP, aportando fotocopia del diploma administrador público de esa entidad educativa, con nota de autenticación pero tal título resultó falso en forma total, porque la entidad educativa administrativa, expidió una certificación haciendo constar que el señor Recer Lee Perez Torres sólo obtuvo tal título profesional el día 31 de octubre del 2014, por lo tanto no podía ser nombrado como empleado público en calidad de asesor del despacho de la alcaldía de Barranquilla código 105 grado 5, por violar el manual de requisitos contenidos en el decreto 0500 del 25/04/2011 de tal organismo territorial, que también el señor Recer Lee Perez Torres, anexó para tomar cargo del empleo una fotocopia de su libreta militar el cual también resultó espuria porque de acuerdo a la certificación otorgada por las autoridades militares dicha persona tampoco había definido su situación militar ni había tramitado su libreta de tal índole hasta el momento de su posesión.

También el señor Recer Lee Perez Torres, ya había sido nombrado con anterioridad en otros cargos como lo fue por medio del decreto 0438 del 13 de mayo del 2009, cuando fue asignado profesional universitario código 219-01, tomando posesión el 27 de mayo de 2009, igualmente se le nombró como profesional universitario código 21-901 mediante el decreto 1036 del 04/11/2009, también se le nombró mediante el decreto 0751 del 9 de diciembre del 2010 con posesión el día 3 de enero el 2011 como profesional universitario código 21-901, luego por medio del decreto 0791 del 14/08/2012, fue asignado profesional universitario grado 21- 904 posesionándose el día 16/08/2012, acotándose, que en todos estos cargos, que desempeñó en la alcaldía distrital de Barranquilla aportando cómo anexos para el cumplimiento de los requisitos señalados en el decreto 0500 de abril 25 de 2011, copias del diploma administración público de la entidad escuela administración pública ESAP, como su libreta militar que como ya se ha relatado resultaron falsas porque el señor pero torres solo se graduó como administrador público el día 31 de octubre del 2014 y que para la fecha de posesión ante el ente distrital no había resuelto su situación militar y por ende no se la habías pedido su libreta militar.

Finalmente, el señor Recer Lee Perez Torres, fue nombrado en el cargo de asesor grado 10-501 mediante el decreto 459 del 30 de abril del 2013 posesionándose el día 2 de mayo del año 2013, cómo también mediante el decreto 0709 del 29 de agosto del 2013, también fue nombrado asesor grado 10-501 del despacho de la alcaldía posesionándose el día 2 de septiembre del 2013.

En todos estos cargos el señor Recer Lee Perez Torres, llenaba y suscribía el formato de su hoja de vida exigido por la función pública, en la que consignaba que era administrador público de la ESAP, sin serlo y que había definido su situación reclutamiento militar sin haber realizado los trámites correspondientes para ello ni haber definido su situación militar que solo le fue definida en fecha 25 de agosto de 2017.

Se determinó que de acuerdo con la fecha del diploma presentado por el señor Recer Lee Perez Torres, para poder posesionarse en los anteriores cargos en alcaldía distrital de Barranquilla aparecía que se había graduado el 27 de marzo del 2009 fecha en que sí hubo grados en la escuela superior de administración pública ESAP, pero en el acta de grado no figuraba como

graduado el señor Recer Lee Perez Torres, si no el estudiante Arlet Perez Torres, que coincidencia mente tiene los mismos apellidos iguales al del investigado Recer Lee Perez Torres.

ANTECEDENTES PROCESALES

Puestos los hechos en conocimiento del ente investigador e iniciadas las pesquisas de rigor, la fiscalía general de la Nación a través de uno de sus representantes hizo comparecer al procesado ante un juez de control de garantías para la respectiva audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2017. En desarrollo de esta vista pública y una vez reconocida la legalidad de la captura del procesado, se procedió por parte del fiscal a cargo a formular imputación contra el indiciado como autor los delitos de uso de documento público falso, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y falsedad ideológica en documento público agravado, cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso material heterogéneo de punibles, cargos que el imputado no aceptó.

El día 8 de noviembre de 2017 se presentó el escrito de acusación en contra de Recer Lee Perez Torres, al cual se le dio lectura oral en audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2019.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 5 de mayo de 2022, y se dio inicio al juicio oral el 19 de junio de esa anualidad, el cual se desarrolló en varias sesiones, y el 2 de junio de 2023 se anunció el sentido del fallo absolutorio.

El 30 de junio de 2023 se dio lectura a la sentencia del Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla, mediante la cual, absolvió al ciudadano Recer Lee Perez Torres por los delitos de uso de documento público falso, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y falsedad ideológica en documento público agravado, cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso material heterogéneo de punibles.

Inconforme con las determinaciones adoptadas, el fiscal y el ministerio público apelaron el fallo de primera instancia, lo que generó la competencia de esta corporación para conocer del asunto.

Sentencia de primer nivel

Señala el a quo que, luego de un análisis minucioso de las pruebas la solución para el proceso era el absolver al ciudadano Recer Lee Perez Torres de los delitos de uso de documento público falso, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y falsedad ideológica en documento público agravado, indicando que el mencionado individuo actuó bajo culpa producto de un error vencible, descartándose que haya realizado las conductas punibles endilgadas con dolo.

Lo anterior por cuanto a juicio del juez de primera instancia no está del todo claro que el acusado tuviera conocimiento de que los documentos públicos

que uso para posesionarse, fueran falsos dado que el diploma de marras se lo entregaron por ventanilla, y la libreta militar se la tramitó un señor ahora fallecido. Todo lo anterior genera una duda en cuanto al aspecto subjetivo del delito, la cual debía ser resuelto en favor del acusado.

El recurso de apelación.

Fiscalía:

Por su parte, el delegado de la Fiscalía, ante el no éxito de su teoría del caso, en primera instancia, apela la sentencia absolutoria proferida por el Juez 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe, con el propósito de que se revoque esta y en su defecto se emita otra de remplazo de cariz condenatorio en contra del aquí acusado Recer Lee Pérez Torres y por todos los delitos objeto de acusación, bajo los siguientes argumentos orales:

Que de cara a la postura de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- que afirma es pacífica y prolija en lo que guarda relación con la *causal de ausencia de responsabilidad* consagrada en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal que:

no basta, sin embargo, una simple equivocación respecto de uno cualquiera de los elementos integradores del tipo penal dentro del cual se subsume la conducta ejecutada por el actor para que le sea reconocible inculpabilidad; es necesario que haya actuado bajo la convicción sincera de ese error y que no hubiese estado en condiciones de evitarlo o superarlo teniendo en cuenta sus características personales y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Quiere esto decir que no es suficiente alegar un error para lograr su reconocimiento judicial, necesario es que emerja del proceso la comprobación de su existencia³ (CSJ, SP. Auto del 16 de julio del 2014, rad. SP9245-2014, 44.043, M. P. José Luis Barceló Camacho.

Señalando también que el numeral 10 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, describe que:

“Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiera previsto como culposa.”

Advierte el delegado Fiscal, que quien alegue un error invencible como presupuesto de no concurrir en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los supuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad, debe probarlo y no como en el presente caso en donde el apelante se opone a la existencia de un error invencible ya que a su juicio este es vencible y por contera no es acreedor de la causal de ausencia de responsabilidad en el entendido de que existen las pruebas suficientes y estas apuntan a su responsabilidad penal en cada uno de los

delitos endilgados, que también había un móvil para la comisión de estos, además, que fue el único que se lucro y por ultimo asegura que el procesado era quien tenía conocimiento de los datos que debían constar en los documentos.

De otro lado le resulta extraño al Delegado Fiscal apelante el que se sostenga que al acusado se le entrego el diploma por ventanilla y sin embargo asegura que esto no pudo corresponder a la realidad porque si dice que se graduó el día 27 de marzo del 2009, bajo esa modalidad y ahí mismo se advierte como cierto que en esa fecha hubo graduación colectiva luego no podía haberse graduado por ventanilla, porque a su juicio nunca se ha visto que una universidad gradué por ceremonia oficial y por ventanilla el mismo día, ya que creerle al acusado se sale de toda lógica, aunado a que no podía graduarse básicamente porque tenía una deuda con la Universidad de Administración Publica.

Que no es creíble lo dicho por Omar Suarez Sánchez, cuando afirma que tramito al igual que el procesado su libreta militar a través de un tramitador fallecido – *David Maury*- pero se da cuenta que es falsa porque a aquel o sea a Omar Suarez Sánchez la destrozo un solado y entonces considero el acusado que era falsa la suya también. Hipótesis que desecha en el escenario de credibilidad el Delegado Fiscal impugnante cuando asevera que se trata de un documento publico y que requiere para su tramite y obtención de la libreta militar de la presencia física de requirente en la brigada o estamento militar asignado para esos menesteres.

Ministerio Publico:

El Procurador 207 Judicial 01 Penal, en oportunidad legal y en calidad de interviniente especial interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria de fecha 30 de junio del 2023, que fuera proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, proponiendo dentro de la argumentación de rigor el que este acto de jurisdicción del estado se revoque y con sustancial con ello se profiera sentencia de remplazo condenatoria bajo las siguientes premisas:

Que el juez de instancia considero que había lugar a proferir decisión absolutoria porque si bien se encuentra debidamente probadas cada una de las conductas por las cuales fueran acusado el señor Recer Lee Pérez Torres y se demostró – *a su juicio*- que indujo al error a la administración Distrital de Barranquilla y que su proceder cumple con el presupuesto de antijuridicidad previsto en el artículo 9 de la ley 599 del 2000. No obstante, a las anteriores afirmaciones en sede de culpabilidad el Juez considero que el acusado actuo sin dolo habida cuenta que su conducta se encuentra amparada en un error de tipo vencible –*Record 1:49:35*- seguidamente sobre este tema trae cita doctrinal para reforzar el aserto contrario al que acudió el juez.

Y ya en el orden jurídico penal el censor afirma que el artículo 29 de la ley 599 de 2000, define al autor como: “*es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento*”. Que seguidamente y en armonía con el pliego acusatorio, se tiene, que este es autor de varios delitos y con respecto a la libreta militar falsa se indicó

textualmente lo siguiente: ... “ *libreta militar espuria tramitada por un vecino del barrio del Concejal* “ lo cual en su entender se ajusta a la definición de autor prevista en la norma penal Colombiana y adviera que se une a que solo Recer Lee Pérez Torres, fue quien hizo uso de un diploma que lo acreditaba como administrador público y de una libreta militar – *falsas*- que según afirma ello fue admitido por el Juez 03 Penal del Circuito de esta urbe.

Desde otro ángulo sostiene el recurrente que le resulta relevante lo manifestado por el testigo Eliseo Quintero Caamaño, quien en sesión del juicio oral de fecha 23 de noviembre de 2002 –sic- sin dificultad rememora la ocasión en que el acusado Recer Lee Pérez Torres, le manifestó personalmente que su diploma de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- era falso (Record 12:37 /16:28) todo sostenido ante interrogatorio y contrainterrogatorio por parte de Fiscalía y defensa. Asegura el recurrente que allí se cosntruye un indicio grave en contra del acusado que denomina *manifestaciones posteriores* al delito y que encuentran respaldo en las pruebas practicadas en el juicio entre otras con: **I)** El testimonio del investigador Hernando Romero Camargo y las pruebas documentales a través de él incorporadas, **II)** El testimonio del exsecretario académica de la ESAP Nelson Cardenas Rojano, **III)** El testimonio del propio acusado Recer Lee Pérez Torres, testigo de descargo incluso del oficio de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra Sandra Patricia Plata Coronado, Directora de la ESAP, que da cuenta de las probables razones de índole financiera que al parecer impidieron a que Recer Lee Pérez Torres, obtuviera el título de administrador público en el año 2009.

Advera que el Juez de instancia no aplico los criterios o elementos de apreciación del testimonio surtos en el artículo 404 de la ley 906 del 2004, menos hizo análisis de lo narrado por el testigo Eliseo Quintero Camaño, cuando este funcionario judicial se refirió al error de tipo y cuya omisión apareja un desconocimiento de las reglas acerca de la valoración de la prueba e incluso arguye un incumplimiento a la motivación de las decisiones judiciales, frente a este aspecto cuando no señala a que pruebas se le otorga credibilidad y a cuales no se les otorga este grado de conocimiento.

Critica que el juez diga que Recer Lee Pérez Torres, no tenía ninguna necesidad de falsificar su diploma para el mes de marzo del 2009, lo cual en su parecer va en contravía del hecho cierto de que el diploma falso de administración pública de la ESAP del año 2009, le permitió a este acusado desempeñar varios cargos públicos en la administración distrital de Barranquilla, con la expedición de los actos administrativos de rigor y como resultado derivar cantidad de recursos públicos.

Sostiene el recurrente que el Juez, considera que cuando se ve presionada una servidora de la ESAP, por iniciativa propia y sin consentimiento alguno de la acusada falsifico el diploma que acredita este como administrador público de la ESAP.

Destaca que el Juez le da credibilidad al señor Recer Lee Pérez Torres, de lo cual discrepa el apelante y ello por cuanto esto no desvirtúa la

falsificación de un diploma y que tenía pleno conocimiento de ello cuando lo uso varias veces ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Que respecto de la declaración vertida por los testigos Jhon Henry Silva Perez, Ronald Rafael Muñoz Escobar, Liceth Milena de la Hoz Montenegro y Boris Jose Gil Luque, ninguna información valiosa en el sentir del recurrente aportaron para el esclarecimiento del caso en la audiencia de juicio oral, ya que evidenciaron situaciones administrativas puntuales.

De modo que bajo ese panorama argumentativo y sintetizado que fue depreca el delegado del Ministerio Publico, la revocatoria de la sentencia absolutoria y por contera se inflija condena por los delitos objeto de acusación al procesado.

No recurrentes:

La defensa técnica del señor Recer Lee Perez Torres solicita que sea confirmada la sentencia absolutoria proferida por el a quo, para ello considera que las consideraciones del juez de primer nivel fueron acertadas y expone que los argumentos expuestos por delegado Fiscal no son suficientes para enervar la presunción de inocencia que cobija a su prohijado.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

Sea lo primero precisar que a la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial de Barranquilla le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con la competencia que le asigna el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la sentencia de primer grado fue proferida, en este caso, por el juez penal del circuito de Barranquilla, como fallador de primer grado.

Ha insistido la Sala, reiteradamente en recordar a las partes e intervinientes, en forma por demás propedéutica sobre el tema del instrumento jurídico de la impugnación y en la especie del recurso de apelación de una sentencia condenatoria o absolutoria, en nuestro sistema de procesamiento oral, el que este se erija en un acto condición y además comprende que su esencia es compleja, fundamentalmente porque con su uso a posteriori comporta in situ, unas obligaciones al recurrente y que con su agotamiento se abre camino el que pueda ser atendido legalmente por el superior que emite la providencia que se ataca, obligaciones entre otros relacionadas con el interés que le asista al impugnante, el que previamente se halle legitimado y que el sustento sea debido, impidiendo además la repetición de las alegaciones de cierre que fueran ampliamente contestadas en el fallo que se ataca.

O que resulte la sentencia con falencias en la motivación y en tal acontecimiento procesal corresponde a la Sala, corregir esa irregularidad entendiendo que entre la segunda y primera instancia se edifica una armonía completa como expresión de la administración de justicia.

Al respecto nos apoyamos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual en sentencia C-047 del 1° de febrero de 2006, determinó:

“La segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita de manera íntegra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia. Ello significa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 906 de 2004 y de la consolidada jurisprudencia sobre el particular, que el superior actúa sobre los aspectos impugnados, para lo cual tiene como base los registros que, por solicitud de los interesados, se hayan allegados al recurso y los argumentos presentados en audiencia por los distintos sujetos procesales. La apelación no consiste, por consiguiente, en una solicitud general y abstracta orientada a que se reexamine en su integridad lo actuado por el juez de primera instancia, sino quien manifieste su inconformidad debe precisar y sustentar las razones que esgrime para ello. Se trata no de un nuevo juicio en el que deba repetirse íntegramente la acusación y la defensa, sino de la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto, como garantía interna orientada a obtener una decisión justa, sin perjuicio de la amplitud con la que, en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador decida establecer el recurso”.

La sala, aun cuando entiende que tal como está cimentada la sindéresis de los apelantes para provocar la revocatoria de la sentencia absolutoria y desde luego de la misma argumentación de esta introducida por el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, emerge que bajo esa óptica no se provoca hesitación alguna sobre la claridad de los cargos – *Falsedad y fraude procesal* ora de las modalidades o formas en que estos nacen y surten efectos en el ámbito jurídico pleno.

No obstante, puede afirmarse con criterio seguro y lógico de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia penal el que la falsedad documentaria de nuestro interés y el fraude procesal, de manera objetiva y aceptada por el Juez, yacen probatoriamente vivos en las foliaturas.

Del caso en concreto:

Hechas por la Sala, las anteriores precisiones y después de barruntar los argumentos y premisas de los libelos de apelación propuesto por el Delegado Fiscal y la Delegada del Ministerio Público en pos de la revocatoria de la sentencia absolutoria a favor del procesado Recer Lee Pérez Torres y en su defecto que se profiera fallo de condena se logra extraer de estos recursos de apelación que la discusión dogmática y de carácter penal en principio tiene su escenario en el campo de la teoría del delito y en especial en determinar si tal como lo afirma el juez de primer nivel se puede concebir que en el comportamiento del acusado hace presencia la causal decima del artículo 32 de la ley 599 del 2000, llamada *ausencia de responsabilidad* porque:

“Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiera previsto como culposa.”

Sobre el entendimiento del anterior trozo normativo penal ha dicho la doctrina que como conceptos generales se puede afirmar que en el error sobre el tipo el agente actúa con la convicción errada e invencible de que en su acción no concurre alguno de los elementos de la descripción que efectivamente se configura.

Que el error invencible sobre alguno de los elementos del tipo, dado su componente subjetivo excluye la culpabilidad, pues se considera que las causas de *atipicidad* y de *justificación*, tienen por encima de cualquier especulación teórica, una *Clara esencia objetiva*. (Pag, 103 Comentarios al nuevo código penal, edición segunda año 2001, autor Pedro Alfonso Pavón Parra)

Ahora bien, la Sala no olvida que los cargos o las conductas punibles en la dinámica y marco de la acción penal solo se les acuña jurídicamente a los imputables e inimputables y para los primeros ha de entenderse con rigor a ese concepto que:

*4.1.2 Por su parte, la capacidad para realizar el delito con culpabilidad se denomina imputabilidad, la que puede definirse, entonces, como la **aptitud psicológica, mental y sociocultural para comprender la antijuridicidad o ilicitud de una conducta y para determinarse con fundamento en esa comprensión.***⁵
(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4760-2020, M.P Patricia Salazar Cuéllar)

Entonces, si la imputabilidad como concepto se haya en la dogmática jurídico penal, es de suyo, en este caso, referirnos a esa calidad que tiene Recer Lee Pérez Torres, que no fue objeto de ninguna discusión a lo largo de este proceso penal, si ello es así como lo es refulge que las calidades académicas, perfil social y cultural del acusado no permiten concebir posible de conformidad con el apartado factual, la modalidad de las conductas de nuestro interés y los estamentos públicos – *Alcaldía Distrital de Barranquilla*- donde se usan los documentos, que acepta el juez, las partes e intervinientes que son falsos el que se abra paso válidamente, la vigencia de la causal 10 del artículo 32 de la ley 599 del 2000 o sea la existencia de un error de tipo invencible, porque en primera medida ni la jurisprudencia penal e igual como la doctrina antes citadas han preconizado sobre esta figura que se analicen los casos en particular:

Acerca de la figura la jurisprudencia de la Sala refiere que, se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa.

Con mayor precisión, dice la jurisprudencia de la Sala, “en el error de tipo, la persona o autor desconoce el alcance de sus actos en la medida en que supone erróneamente la ausencia de circunstancias constitutivas del delito que sí están presentes en la realidad objetiva donde se desarrolla su acción. Por consiguiente, tal error se configura cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y por lo mismo, excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Clásicos ejemplos, el que se apodera de cosa mueble ajena (hurto, artículo 239 C.P.), suponiendo que se trata de cosa propia; penetra en habitación ajena (artículo 189 C.P.), creyendo entrar en la propia; o realiza acceso carnal con persona menor de 14 años (artículo 208 C.P.), creyendo que es mayor de edad.”⁸

A lo cual agrega que, ***“la equivocación será invencible cuando no le sea exigible al autor ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, es decir, que la errada interpretación o comprensión no dependa de su culpa o negligencia, circunstancia que produce la atipicidad subjetiva; y, vencible, en caso de que el agente lo pueda superar con un esfuerzo factible y que le era exigible con arreglo a las circunstancias de posibilidad de conocimiento, oportunidad y demás que rodearon la ocurrencia de los hechos.”***(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 2404 de 2022, M.P José Francisco Acuña Vizcaya)

Y persiste la Sala, que no es posible que concurra en los comportamientos objeto de acusación en contra de Recer Lee Pérez Torres, el error de tipo a que alude el Juez en el fallo absolutorio bajo el cabal entendimiento de que el procesado, en este estado social, de derecho y democrático se concreta como uno de los beneficiarios de las políticas educativas que superan el estándar de analfabetismo y lo ubican en un entorno social y cultural como un individuo con conocimientos académicos por lo cual jamás está llamado a que se le exija superar un error, que no nace, bajo ningún punto de vista, en nuestro caso porque:

- I) Cuando obtiene y usa dos documentos públicos falsos-*diploma de grado y libreta militar*- , que no discute el acusado se dio tenía superados unos niveles académicos o epistémicos exigidos para acceder a la profesión de *Administrador Publico* y tenía por supuesto lógico que conocer cómo y por qué se accede a este mentado título profesional – desde el punto de vista de requisitos- .
- II) Cuando un alumno se inscribe – *en un centro superior de educación*-, se matricula y culmina unos estudios académicos en una universidad, lo primero que agota el alumno es satisfacer los requisitos de acceso – *con prueba documental* – luego acudir y estudiar y ser objeto de evaluación de los pensum académicos de rigor y por ultimo cumplir con todos los protocolos previos que se

exigen para obtener el grado y los correspondientes documentos – *diploma y acta de grado* -, entre ellos el *paz y salvo* sea de carácter económico o de cualquier cariz.

- III) También debe saber, por elemental, que las Universidades o estamentos superiores de educación tienen una superestructura e infraestructura que le da dinamismo o vitalidad a la finalidad del objeto que aborto su constitución y razón de su existencia humanística como contribución al forjamiento del hombre de bien y del futuro en nuestra sociedad.
- IV) Que bajo ese entendimiento y adoctrinado el procesado sobre esas objetividades de la Universidad, por razón del reglamento institucional de esa Alma Mater y que lo catapulta a experimentar como miembro de la ESAP, donde se encuentran los espacios para recibir la educación los alumnos y también donde están las oficinas o edificios de disimiles propósitos administrativos, para superar todo lo exigido para permanecer en ella y por contera para graduarse. De modo que no se puede afirmar y tampoco es de recibo el que se entregue por ventanilla un diploma por personas diferentes a las encargadas de hacerlo y mucho menos cuando se afirma por la Fiscalía, que el documento entregado como diploma es falso.

Así pues, que ni siquiera para la Sala, emerja como probable por estar probado en el proceso el *dolo* contemplar que Recer Lee Pérez Torres, se le deba exigir que supere un error – *que no hubo*- cuando este elemento de la culpabilidad también se entroniza por el Juez, en forma aparente y acudiendo a sofismas argumentativos y contra de la realidad óptica y probatoria, habida cuenta en sentido contrario a esa estimación el que se le radique al acusado la acción del uso del diploma falso y la tarjeta militar falsa, en diferentes estadios y momentos históricos para acceder un cargo en la administración pública –*Alcaldía Distrital de Barranquilla*- como evidente y que no niega el Juez se registra en el siguiente cuadro:

Cargo	nombramiento
Profesional universitario código 21-901	Decreto 0438 del 13 de mayo de 2009
profesional universitario código 21-901	Decreto 1036 del de 04 de noviembre del 2009
Profesional universitario código 21-901	decreto 1036 del 04/11/2009
Profesional universitario código 21-904	Decreto 0751 del 9 de diciembre del 2010
Asesor grado 105-01	Decreto 459 de 30 de abril de 2013
Asesor del despacho de la alcaldía de Barranquilla código 105 grado 5	Decreto 0709 de 29 de agosto de 2013

Aún más, no puede pasar por alto la Sala, como se dijo ab-initio de la argumentación de esta decisión el considerar que el Juez, acepta de que en verdad estamos en presencia de falsedad y fraude procesal a los cuales contribuyo de manera activa y efectiva para que ello sucediera el procesado

Recer Lee Pérez Torres, tal como lo sostiene en un apartado argumentativo en la sentencia absolutoria, véase:

Parte el Juzgado, que se le debe dar entera credibilidad a los hechos y circunstancias informados por la entidad Escuela de Administración Pública ESAP, los que deben ser la verdad de lo sucedido en los hechos referentes al acusado RECER LEE PEREZ TORRES, porque se trata de una entidad de educación superior, que se encuentra, tal como lo ordena nuestra Constitución, vigilada por la Superintendencia de Educación Nacional, y como lo dijo el testigo NELSON CARDENAS ROJAS, quien fue su coordinador académico, que tal entidad, era muy rigurosa y exigente con los registros académicos y que existía una trazabilidad de las fechas y programas de grado, por lo tanto, era imposible que el acusado RECER LEE PEREZ TORRES, se hubiera graduado en fecha 27 de marzo de 2009.

La anterior conclusión, la comparte el Juzgado, que el señor RECER LEE PEREZ TORRES, no se graduó como Administrador Público, en la Escuela Superior de Administración Pública en fecha 27 de marzo de 2009, sino en fecha y ceremonia del día 31 de octubre de 2014, como que tampoco, para la época en que se posesionó en los cargos en la administración pública, no había definido su situación militar. (7 Pag35-36, Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla, Sentencia 2016 – 3188, Juez Jaime Roberto Angulo de Castro)

¿Qué conclusión saca la Sala, de los últimos párrafos subrayados en negrillas de la sentencia absolutoria de nuestra incumbencia? Pues que: **a)** El que nunca se habilitó por parte de la ESAP, la graduación por ventanilla para los alumnos de administración pública el día 27 de marzo del 2009 y **b)** Que el procesado solo vino a graduarse de manera efectiva y legítima el 31 de octubre de 2014, tal como también lo ratifica el documento regular, oportuno y legal, introducido a estas diligencias mismo que dice textualmente:



Igual situación sucede con la falsedad que uso y desde luego determino su creación el procesado Recer Lee Pérez Torres, ya que estas circunstancias se deduce cierta de la documentación yace en este proceso que fue introducida de forma legal, mírese que existe en ese sentido una certificación del Comandante del Distrito Militar 8/N°10 de la segunda zona de reclutamiento la cual señala que solo a partir dl 5 de octubre del 2016, se encontraba en proceso de definir su situación militar luego la copia de libreta militar presentada por el acusado en los distintos cargos públicos ocupados en forma irregular era falsa, ya que tiene *número 72196540 de 2001*.

Puede decirse también que existe certificación de Sandra lata Camacho, directora territorial de la ESAP de fecha 12 de septiembre del 2017 en donde hizo constar que el procesado no se pudo graduar porque tenía una deuda a 11 de septiembre de 2008 o sea que el diploma de administrador público de fecha 27 de marzo del 2009, es falso *–no estaba a paz y salvo con la universidad para esa fecha–*.

De tal suerte que no entiende la Sala, ante la claridad de las evidencias y medios probatorios incorporados a este proceso penal, el que el juez estime en su fallo absolutorio que el procesado para obtener los documentos multicitados *–libreta y diploma falsos–* haya desplegado prevalido de una ignorancia supina e invencible al aludir a unos canales no regulares para obtener un diploma de educación superior y otro no menos importantes como la libreta militar que es prerequisite para ocupar un cargo público al

acudir a un tramitador –*supuesto*- de estas gestas documentarias ilegales –*David Maury hoy fallecido presuntamente*-.

Semejante forma de morigerar sobre el tema por parte del Juez y en estos especiales contornos facticos y probatorios lo que hace inevitable concebir a la Sala, el que se tenga tal pensamiento vertido en la argumentación de la sentencia absolutoria en una clara falacia argumentativa por apelo a la *ignorancia* y que supone a su vez una petición de principios por las siguientes razones:

Según la lógica formal aristotélica el argumento falaz por apelo a la ignorancia se constituye en una enunciación cíclica y que comporta una imposibilidad existencial de establecer la verdad del concepto emitido por alguien –*en nuestro caso el argumento del juez sobre el tópico como y donde obtuvo el procesado la libreta falsa*- habida cuenta que si se da por cierto que la libreta la obtuvo el acusado de parte de un tramitador de nombre David Maury, hoy fallecido, ya aquí nadie podría demostrar que esto en verdad ocurrió bajo la óptica de esa dimensión y ni siquiera al amparo probatorio del testimonio porque llegaríamos al mismo sitio de partida entendiendo que el estado Colombiano, dentro de su estructura y para satisfacer los fines generales y particulares de los ciudadanos es descentralizado y nadie puede negar que ante el ánimo de definir la situación militar de una persona están contruidos y edificadas una unidad estatal castrense con sus correspondientes protocolos para esos menesteres, cosa que aquí no se cumplió

En ese orden de reflexiones y ejemplificando de lo que es un argumento falaz, tendremos que hacer este ejercicio: i) Jose escucho que Pedro siempre dice la verdad, ii) Entonces cuando Pedro habla está diciendo la verdad y iii) hoy Pedro hablo luego es verdad lo que dice – *argumento cíclico*- sobre el particular la Corte ha dicho:

esta falacia es llevada a cabo por quienes defienden una posición al afirmar que no existe prueba en contrario, esto es, no basan su argumento en el conocimiento, sino en la falta del conocimiento, en la ignorancia⁹.

Pero no solo se presenta esta argumentación falaz en la sindéresis del fallo absolutorio; sino por obviedad igual brota una *petición de principio* habida cuenta que el Juez, parte de un hecho cierto y que lo constituye a su juicio- *equivoco por cierto*- el que el procesado actuó sumido para conseguir la libreta militar en el error invencible y cuando esa inevitabilidad nace y se sustenta en creer supuestamente que el tramitador David Maury –*fallecido*- hizo el proceso legal para por encargo entregarle la correcta libreta militar que luego este uso en diferentes cargos públicos, véase lo que dice la Corte, sobre que es petición de principio:

En el fallo se termina admitiendo que el testigo QS no observó que del maletín se haya extraído el arma homicida, no obstante, lo cual se realiza la siguiente inferencia:

“Si bien es cierto este testigo no advierte que de ese maletín azul los motociclistas hubieran extraído algo, es evidente que

entre sus ocupantes había una relación de colaboración directa en el desarrollo del insuceso (sic), como quiera que fueron los motociclistas los que en tarea criminal ultimaron a la hoy víctima momentos después y que los ocupantes del carro prestaron ayuda para la realización de la tarea criminal, como se verá más adelante.”

*De hecho, dicho razonamiento se encuentra permeado por una falacia de **petición de principio**, en la medida en que en el intento por establecer su conclusión, el Tribunal ofrece como sustento la misma premisa que debía encontrarse demostrada para ese cometido.*

En efecto, la “relación de colaboración directa” en la empresa criminal tendría que acreditarse en ese caso a partir del hecho cierto de que el maletín azul traspasado contuviera el arma de fuego empleada en la ejecución delictiva. Sin embargo, en un argumento circular, ese puntual acontecimiento lo asume el fallador como demostrado a partir de las “relaciones” de los intervinientes.

En esa medida, no hay fundamento para inferir que el procesado contribuyó en la realización del homicidio prestando un aporte eficaz para su comisión, concretamente en el acto de proporcionar al ejecutor del comportamiento lesivo el arma de fuego empleada en la perpetración del delito.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que ese segundo acontecimiento recreado por el Ad quem no reviste compromiso alguno para quien finalmente ha sido responsabilizado como cómplice en virtud de una colaboración anterior a la comisión del delito.(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP6411-2016 M.P Patricia Salazar Cuéllar.)

Razonamiento irracional e ilógico del Juez, porque sabido es que Recer Lee Pérez Torres, curso o cursaba para el momento de los hechos estudios superiores de administración pública en una Universidad, legal, reglada y autorizada en su funcionamiento por el Estado -ESAP-, que según las *reglas de la experiencia* le indicaba y actualizaba el conocimiento para determinarse con las condiciones y caracteres de los documentos privados y públicos amen de aconsejarle a plenitud que los documentos públicos no se obtienen a través de un tramitador y ello nace del concepto de *-fe pública-* que según la jurisprudencia penal Colombiana, lo es

La fe pública ha sido considerada como la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes.

Es a través de los documentos que se acredita algo y se facilitan las relaciones entre los asociados. Según el artículo 294 de la Ley 599 de 2000, documento es toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio

mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos que tengan capacidad probatoria.

A algunos documentos se les da una connotación especial para garantizar su crédito, el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define como público al otorgado por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. Si se trata de un escrito autorizado o suscrito por él adquiere la calidad de instrumento público y cuando es otorgado por un notario y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. En tanto que el documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2649-2014, M.P Eugenio Fernández Carlier.)

Es por eso que, para la Sala, no puede el Juez sostener de manera pánfila y sin pábulo en medios de pruebas el que el error fue de tal magnitud que no lo pudo superar el procesado Recer Lee Pérez Torres en el propósito de obtener documentos vitales o necesarios para ocupar diferentes cargos públicos, cuando contrario se advierte que la posibilidad de superar ese presunto error invencible nace de las propias palabras del procesado (Audiencia continuación de juicio oral, 13 de abril del 2023, récord 11:50.) quien al romper el silencio en la audiencia del juicio público, hace gala de su promedio de calificaciones en programa de administrador público – ESAP- al cual le asigna 4 de 1 a 5, con lo que se elimina cualquier rescoldo hipotético de concebirse en su actuar un error invencible.

Ante este panorama ya el Delegado Fiscal, en su discurso oral para sostener los presupuestos de su apelación señalo que nunca existió un error invencible en el actuar del procesado Recer Lee Pérez Torres y para auxiliar su aserto enuncia una jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es muy disiente y que se amolda a la interacción social nuestra cuando de error de tipo se presenta o no puede presentarse porque naturalistamente no tiene cabida – *como aquí ocurre-* miremos:

*no basta, sin embargo, una simple equivocación respecto de uno cualquiera de los elementos integradores del tipo penal dentro del cual se subsume la conducta ejecutada por el actor para que le sea reconocible inculpabilidad; es necesario que haya actuado bajo la convicción sincera de ese error y que no hubiese estado en condiciones de evitarlo o superarlo teniendo en cuenta sus características personales y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. **Quiere esto decir que no es suficiente alegar un error para lograr su reconocimiento judicial, necesario es que emerja del proceso la comprobación de su existencia**(CSJ, SP. Auto del 16 de julio del 2014, rad. SP9245-2014, 44.043, M. P. José Luis Barceló Camacho)*

Ahora, desde otra perspectiva y para llegar al mismo sitio notable para tomar esta decisión ha de puntualizarse por la Sala, el que si ya agotado el

trabajo técnico jurídico, probatorio y argumentativo por parte del delegado Fiscal, quien considero que, con el despliegue de su labor a lo largo y ancho de este proceso penal, considero que había abatido la presunción de inocencia del procesado en los sendos delitos acuñados en la investigación y que es labor forense de este extremo procesal –*Fiscalía*- al punto que fue recogida parcialmente por el Juez en su fallo absolutorio y solo en el marco de la culpabilidad no concita con la postura condenatoria propuesta por el Delegado Fiscal, evocando deficitariamente desde el punto de vista probatorio un error invencible en el actuar de Recer Lee Pérez Torres.

Esto así visto, pone de manifiesto el que ni siquiera ya agotado el trabajo del Delegado Fiscal, que se repite fue aceptado parcialmente y que jamás asumió como probable la hipótesis del error invencible y si ello es una verdad irrefragable en este contexto procesal, solo tímidamente brota una especie de carga dinámica de la prueba en cabeza de la Defensa Técnica, quien apoyado en los testimonios de Jhon Henry Silva Pérez, Ronald Rafael Muñoz Escobar, Liceth Milena de la Hoz Montenegro y Boris José Gil Luque, pretende acudiendo en ese propósito con un mundo de irregularidades administrativas en el seno de la ESAP, por un lado y de otra parte exponiendo unas circunstancias que son a todas luces ajenas a la falsedad propiamente dicha y al fraude procesal que aquí se atienden ya que son dadas las evidencias objetivas y ante este panorama la jurisprudencia de la Corte Sala de Casación Penal, ha dicho que en la motivación y argumentación de las decisiones judiciales, se debe reparar en lo que guarda conexidad o correspondencia necesaria y de valoración crítica para llegar a la existencia del hecho y responsabilidad penal, en una de ellas comento:

*Advierte la Sala que de los planteamientos de los recurrentes se colige, cómo asumen indebidamente que los falladores deben pronunciarse sobre el valor demostrativo de todas y cada una de las pruebas recaudadas, olvidando que de tiempo atrás **la Corte ha señalado que en virtud del principio de selección probatoria, el sentenciador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión adoptada, pues en el sistema de valoración propio de la sana crítica no importa el factor cuantitativo de las pruebas, sino el cualitativo, esto es, el poder demostrativo que de ellas dimane.***(Corte Suprema de Justicia. Sala de Csacion Penal, Sentencia SP1761-2021, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa)

Como quiera que la Sala, descarta el error invencible que traduce el Juez de instancia en su sentencia y mucho menos vencible en su existencia porque a fortiori por diferentes caminos de la evaluación probatoria que venimos haciendo se llega a la misma conclusión; es decir la negativa de ocurrir el -*error de tipo invencible o vencible*- y con ese propósito nada más irrefragable para esta asunción conceptual de tipo jurídico el permitirnos traer la evocación que dice el testigo Eliseo Quintero Camaño a quien ni siquiera se le hizo una mención literal o en conjunto con las demás pruebas por parte del Juez, para determinar no ya la existencia de las falsedades en

documentos públicos; sino establecer si en verdad el procesado para aperebirse de estos se encontraba postrado en el error de cualquier cariz como los tocados en este segmento argumentativo tal como lo dice en una sesión de la audiencia pública:

Testimonio Eliseo Quintero Camaño audiencia de 23 de noviembre de 2022 (Récord 10:25):

Que significa para usted el nombre de Recer lee perez Torres ...éramos muy buenos amigos, amigos de que mi mujer le prestaba y mantenía casi en mi casa permanentemente, yo era en ese momento edil por la localidad de sur oriente y el no era, todavía no era concejal, entonces el un día me pidió que si yo lo podía llevar a la sede de mi partido que era el polo democrático.

... bueno está bien, se presento un congreso en Bogotá del polo el estaba en Bogotá y lo llame, vino cenamos juntos, le digo sigues en pie con la propuesta que te quieres lanzar para concejal, me dijo que si y le dije yo pero yo te tengo que llevar a la sede del polo para que te conozcan.

El día que lo lleve casi me pegan varios personajes de allí el doctor gustavo López, el doctor Luis Escorcía León porque no lo aceptaban, porque decían que el era mochilero pero aun así cargaron la mano sobre mí y yo contra viento y manera lo sostuve allí, como yo era edil

*Entonces un día me dice que voy de asesor de la alcaldesa, y si tú tienes lo méritos, (cuenta que Racer Lee responde) me dijo que si yo tengo el cartón de la ESAP, **te voy a decir la verdad es falso es falso**, ojala que no te vayan a agarrar*

El trabajo como asesor de la señora alcaldesa y siguió.

Se presenta el congreso del Polo y Racer Lee logra entrar al polo, ya después vinieron las contradicciones porque yo no me fui a la plancha de él, el vino y en esa elecciones nos metió a un cuñado Jorge Suarez parece que es el nombre de el

Entonces yo me llene de rabia en vista que yo no quede ... y dije que el tenía el diploma de la ESAP falso llame a un periódico de la localidad era Al Día, entonces el resto que aparece allí, lo buscaron los medios y aparte de la ESAP y aparte de la libreta militar el diploma ... el no había hecho el bachillerato, allí que se le vino el mundo encima a Racer Lee, esa es toda lo historia de Racer Lee.

Se afirma que el Juez no toco dentro del ejercicio evaluativo de las pruebas en conjunto este vital testimonio y que como lo sugiere la ley 906 del 2004, se hizo en la audiencia pública de juicio oral, ante un Juez imparcial, autónomo e independiente y desde luego bajo la gravedad del juramento y si ello no se hizo –como en verdad lo es- resulta plausible que por vía de apelación y ante la rogativa del delegado del Ministerio Publico, se haga con aplicación de los criterios surtos en el artículo 402 de la ley en cita,

ninguna dificultad se le presenta a la intelección de la Sala, el de tener como cierto lo dicho por Eliseo Quintero Camaño, en el cabal entendimiento de que lo afirmado por el acusado cuando señala el que se graduó el 27 de marzo del 2009, no es creíble, que lo ratifica las evidencias y también se une en apoyo de esta concreción el testimonio referenciado; notificando este que era amigo de vieja data del procesado y que militaron en gestas políticas con propósitos compartidos y que por las normales diferencias de ese ejercicio democrático hubo que poner de relieve ante la ciudadanía y las mismas autoridades competentes las irregularidades en la obtención del diploma y libreta militar pluricitadas con el remoquete de falsas cuyas condiciones de tal talante son en exceso probadas como se ha hecho.

Por manera que si el procesado rompe el silencio y la garantía constitucional que en ese sentido lo cobija el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el literal L del artículo 8 de la ley 906 del 2004, para manifestar falsedades o explicaciones mendaces *contra evidentes* e irrespetar de manera libre y consiente el juramento previo a su exposición verbal surge in situ un probable atentado al bien jurídicamente tutelado de la eficaz y recta *impartición de justicia* como bien jurídicamente tutelado y en tal evento se compulsaran copias con destino a la Fiscalía General de la Nación.

En suma, el dolo como requisito constitutivo de la culpabilidad y esta integrante de la conducta punible –*artículo 9 y 21 del código penal*- exige que para que un hecho externo u omisivo del ser humano sea típico, antijurídico y culpable, en el caso nuestro, se debe actuar con dolo y ello se entiende porque aquí está en juego es la *fe pública y la eficaz y recta administración de justicia*, como bienes jurídicamente tutelados.

De suerte que la ley penal y la jurisprudencia penal tienen concebido que el dolo, es:

... según el artículo 21 de la Ley 599 de 2000, todos los tipos de la parte especial son dolosos, salvo los que expresamente el legislador haya definido como culposos o preterintencionales, de manera que el delito de prevaricato por acción correspondiente a la conducta del “servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley” (artículo 413 de dicho ordenamiento) es doloso.

El dolo corresponde a la conjunción de un conocer y un querer, que se ubica en la parte interior del sujeto. En el ámbito penal actúa con tal especie de conducta quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización, de manera que el dolo está compuesto por dos elementos: Uno, intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal. Y otro, volitivo, que implica querer realizarlos.

Así, el dolo directo o de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado y realiza lo necesario para conseguirlo.(Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP319-2023, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa)

Por lo que, ante las premisas de la Sala, también se puede agregar que el mismo procesado en su narrativa en el juicio oral, no escapa a dar visos o inferencias lógicas de que tenía pleno conocimiento de lo que hacía al estar ubicado, en el tiempo, imputable sobremanera, consciente de la agencia o encomienda para obtener la libreta militar y aspectos como que – *se repite* – le daban una posición cognitiva y epistémica de lo que es un documento público y cuál es el rol de la administración pública, la forma de acceso a ella, sus deberes y obligaciones y que no decir de los requisitos exigidos para desempeñarse en cada uno de los cargos de los cuales en diferentes oportunidades fue beneficiario y eso le da un bagaje de donde y como se pueden conseguir los documentos públicos antes y después de adquirir experiencia en esos menesteres; porque con igual racero estimativo le correspondió vivir para aspirar, matricularse y cursar el pensum académico relativo a administración pública en la ESAP o sea la lógica y la ley de la experiencia estaban claras a su alcance para estos cometidos.

Y es que tampoco puede pasar por alto la sala que el a quo en el propósito de justificar su decisión recurre a argumentos que solo están basados en su conocimiento personal, lo cual no le es permitido al juez, como cuando afirma que *en épocas pasadas podía ocurrir así, que los militares se abogaban esa funcionalidad de destruir un documento al considerar que no era original*, sin que obre prueba alguna en el expediente de que tal aserto sea real. O cuando sin sustento probatorio alguna señale orondamente que *en ese tiempo, para conseguir una libreta militar era difícil,, por lo tanto siempre se recurría a un tramitador*.

También es bueno recordar que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable y que la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

De hecho la certeza absoluta nunca se va a obtener pues como decía Descartes de todo se puede dudar, de lo único de lo que no se puede dudar es de uno piensa, pues la propia duda confirma la afirmación. Por tanto no puede decirse que la certeza sea la ausencia de dudas.

Certeza es como decía Carnelutti es el máximo grado de verosimilitud permitido al juicio humano; ello aplicado al como penal viene a traducirse en que es incuestionable que la certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, que a la postre comporta la noción de verdad racional dentro del diligenciamiento punitivo, está basada en la racionalidad y verosimilitud de la evidencia. En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o

imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Con base en lo anterior es que la Sala, tiene *certeza o* convencimiento más allá de toda duda razonable de que Recer Lee Pérez Torres, es responsable penalmente de los delitos objeto de acusación y que fueron desestimados en el fallo absolutorio del juez de primer nivel por error de tipo en el marco de la causal 10 del artículo 32 del Código Penal. Ello en la medida en que lo que se ha querido estructurar como dudas no tienen la consistencia suficiente como para derruir la evidencia que apuntan al conocimiento y voluntad del acusado respecto al uso de los documentos espurios objeto material de los reatos por los que se le acusó.

Finalmente en lo que concierne al delito de falsedad ideológica en documento público, este Tribunal procederá a confirmar la decisión de primer nivel, lo anterior teniendo en cuenta que es apenas natural y lógico que la decisión absolutoria emitida por el a quo sea acertada, pues para ello adviértase que la estructura de este tipo penal de *falsedad ideológica en documento público* exige que quien realice la acción sea un sujeto activo calificado, que ostente la dignidad de servidor público y que en ejercicio de sus funciones extienda o produzca un documento público en donde se consigne una falsedad o calle total o parcialmente a la verdad, descripción típica que no encaja con las acciones o el comportamiento lesivo del ordenamiento jurídico desplegado por el señor Racer Lee Perez Torres, pues como se señaló *ut supra* la falsedad cometida por el plurimentado procesado no fue en ejercicio de sus funciones como servidor público, mutatis mutandis no pudo haber cometido el delito de *falsedad ideológica de documento público agravada*.

Dosificación De La Pena

De conformidad con el artículo 60 del Código Penal, para adelantar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador debe fijar los límites mínimos y máximo en los cuales deberá moverse siguiendo las reglas allí fijadas, conservando el principio de legalidad de la pena, siendo justo y ajeno a cualquier arbitrariedad judicial.

Ahora bien, como quiera que se trata de un concurso de conductas, a fin de acudir a lo establecido por el artículo 31 del Código Penal, es imperativo en primer lugar el determinar cuál de las conductas cometidas comporta una pena más grave.

En este caso, la condena se profiere por la comisión de los delitos de Uso de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, con Fraude Procesal, Falsedad Material en documento público agravado en concurso homogéneo sucesivo. Por tal motivo y como se señaló ut supra, es necesario el individualizar las penas por cada uno de los delitos a fin de determinar cuál de ellos está sancionado con la pena más grave, atendiendo los criterios punitivos instituidos en el artículo 61 ejusdem, lo cual esta Corporación hará de la siguiente manera:

Fraude Procesal:

El artículo 453 del Código Penal señala sobre este reato lo siguiente “*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años*”. Vemos entonces que la pena oscila entre 6 a 12 años que es lo mismo que 72 meses a 144 meses de prisión, lo cual al ser sometido al sistema de cuartos nos arroja el siguiente resultado.

144 – 72 = 72 / 4 = 18 – El ámbito punitivo entre cuartos es igual a 18 meses.

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
72M a 90M	90m,1Dia a 108M	108M,1dia a 126M	126M,1dia a 144M

Conforme a lo señalado por el artículo 61 del Código Penal y como se ha observado en el presente caso, no fue imputada causal de agravación, pero si concurren circunstancias de menor punibilidad como lo que el ciudadano plurimentado carece de antecedentes penales, lo que es amalgama a lo indicado en el artículo 55 numeral 1 del Código Penal.

Como viene de verse, al concurrir una circunstancia de menor punibilidad, es claro para esta Judicatura al remitirse al artículo 61, corresponde el fijar la pena moviéndonos en el primer cuarto, pero no tomando para ello el extremo mínimo del mismo, dada la intensidad del dolo que se muestra en el uso repetitivo del delito para conseguir beneficios en la administración pública; por lo que a bien se tiene partir de un guarismo mayor dentro de los límites legales que para el caso equivale a **74 meses de prisión y una pena de multa de 200 SMLMV e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el termino de 74 meses.**

Es preciso indicar que la pena de multa se deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Falsedad Material de Documento Público Agravado

Se observa que el delito de Falsedad Material de documento público comporta una pena de prisión de 48 a 108 meses de prisión, sin embargo como fue imputada la causal de agravación contemplada en el primer inciso del artículo 290 del código penal¹⁷ dichas penas se aumentan hasta en la ½ , es decir, que se aumenta el extremo máximo quedando en 48 a 162 meses de prisión – conforme lo establece el numeral 2 del artículo 60 del Código Penal¹⁸ – arrojando como resultado al ser sometida dicha pena al sistema de cuartos, el siguiente:

162 – 48= 114/4 = 28.5. estableciendo el ámbito punitivo de movilidad en cuartos sería de 28.5 meses

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
48M-76.5M	76.5m,1D- 105M	105M,1d-133.5M	133.5M,1d-162M

Para determinar la pena, tal como se indicó en un acápite anterior, el sentenciador deberá determinar o fijar los extremos punitivos bajo el sistema de cuartos y una vez efectuado ello, analizar la concurrencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, circunstancias de agravación o de atenuación punitiva y en el caso que concurren ambas, se limita inmediatamente el mover a los cuartos medios.

En el caso que nos ocupa, fue imputada y objeto de acusación una causal de agravación – contemplada en el artículo 290- que en efecto impone el aumento de la pena en la proporción ya señalada pero no fue imputada circunstancia genérica de mayor punibilidad, más por la intensidad del dolo ya que fue probado la premeditación del ciudadano y el provecho que sabía que podía obtener al desplegar las conductas, la oscilación de la pena en el primer cuarto se fijará en **50 meses de prisión**, es decir, un poco más del extremo mínimo del primer cuarto.

Uso de documento público falso:

El delito de Uso de documento público Falso que se encuentra descrito en el artículo 291 del Código Penal, comporta una pena de prisión de 4 a 12 años, lo que equivale a 48 meses a 144 meses de prisión. Con ello, quedaría entonces el sistema de cuartos previsto de esta manera:

144-48 = 96 /4 = 24. estableciendo el ámbito punitivo de movilidad en 24 meses

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
48M a 72M	72M,1D-96M	96M,1d-120M	120M,1d – 144M

Siguiendo los guarismos anteriores para definir la dosimetría punitiva, esta Sala se ubicará en el extremo mínimo del primer cuarto medio, fijando como pena a imponer por este delito la de **50 meses de prisión**.

Fijación de la pena por concurso de conductas:

Visto lo anterior, es evidente que luego de individualizadas las penas por los delitos señalados, la más grave es la del delito de Fraude procesal cuyo quantum es de SETENTA Y CUATRO (74) meses de prisión, se tomará esta como la principal a fin de remitirnos al artículo 31 del Código Penal para efectuar la dosimetría correspondiente al concurso de delitos.

Conforme a ello, es necesario traer el tenor de dicha norma que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Teniendo en cuenta esa disposición normativa, la Sala al analizar las conductas punibles endilgadas al ciudadano plurimentado y que la comisión de las mismas por parte de éste en calidad de autor fue debidamente probada por parte de la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegado y de cara a la individualización de las penas correspondientes para cada una de ellas, dicha norma arroja una limitación para la dosimetría final de la pena a imponer y es que el otro tanto que se adicionará a la pena principal – 74. meses de prisión- no puede exceder la mera suma aritmética de las penas dosificadas para cada una de las conductas y como se trata de varios concursos, específicamente 6 por cada delito correspondería la siguiente dosimetría punitiva:

Por el delito de Fraude procesal en concurso homogéneo sucesivo, se impondrá una pena de 74 meses de prisión al ser esta la pena más alta, se tomará como guarismo principal y a partir de la misma se agregarán **2 meses por cada delito adicional**,¹ lo que arroja un total de 34 meses que sumado a los 74 de la pena más grave por el delito ya indicado, arroja un total de **108 meses de prisión**.

De Los Subrogados Penales

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Sea lo primero precisar frente a este Instituto, el artículo 63 del Código Penal prevé que la pena privativa de la libertad será suspendida por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, a quien le sea impuesta prisión que no exceda los cuatro (4) años, siempre que carezca de antecedentes, en el presente evento no concurre el cumplimiento del

¹ Se trata de 17 delitos adicionales pues cada vez que usaba el diploma y la libreta militar y se posesionaba cometía estos reatos lo que ocurrió 6 veces por cada ilícito.

requisito objetivo, puesto que la pena que se le ha impuesto al ciudadano excede los 4 años de prisión. Incluso, de aplicársele el principio de favorabilidad bajo la modificación de la Ley 1709 de 2014, el requisito objetivo solo asciende a que sea condenado a una pena menor de 4 años, lo cual es ampliamente superado por la pena impuesta.

De la prisión domiciliaria:

Frente a este punto, la Sala acota que si bien las conductas fueron cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por lo que en un principio a la luz de los artículos 38 y 38 A del Código Penal no sería dable el estudiar la concesión de dicho subrogado puesto que el primer requisito objetivo señala que la pena mínima por las conductas endilgadas no supere los 5 años. No obstante, aludiendo al principio de favorabilidad, estos requisitos fueron flexibilizados mediante la Ley 1709 de 2014, exigiendo como requisito objetivo que el individuo sea condenado por delitos cuya pena mínima no exceda los 8 años de modo que, por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se analizara la posibilidad de conceder la gracia en comento a la luz de esta novel legislación.

La normativa sustancial penal que regula lo atinente a la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria para el caso que nos ocupa, se encuentra contenida en el artículo 38 del C.P. que fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, y consiste en que la privación de la libertad opere en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. En cuanto a los requisitos fueron regulados en el artículo 38 B del mismo Código, norma que fue adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, y son los siguientes:

“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Ahora bien, como interpretación sistemática que debe hacerse de este instituto penal, ha de tenerse en cuenta lo contemplado por el artículo 68A del C.P., en razón a que se trata de una norma especial y de aplicación obligatoria cuando se deba realizar estudio de solicitudes para la concesión de beneficios y subrogados penales, incluso, beneficios administrativos en favor del procesado. El artículo reza, respecto de lo pertinente al caso:

“Artículo 68A. Modificado por la Ley 1773 de 2016, artículo 4º. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal;

negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

En el caso concreto, conforme se observó a lo largo de la providencia, el acusado se le condena como autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y uso de documento público, reatos cuyas penas en su mínima expresión, no alcanzan los ocho años; y los mismos no están relacionados en la lista que trae el artículo 68 A del estatuto de penas; por lo que se puede decir que se cumple el primer presupuesto de la gracia en comento.

En cuanto al segundo requisito, esto es que se demuestre el arraigo del procesado, es menester recordar lo que la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho se debe entender por tal concepto:

“Ahora, la Sala (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647) ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...».(Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017)

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581).

Aparejado a lo anterior es bueno clarificar que conforme el inciso 2° del numeral 3 del artículo 38B de la Ley 599 del 2000, el análisis del arraigo se

debe efectuar con fundamento en todos los elementos materiales de prueba aportados al proceso. Y es con base en esos elementos de convicción que la sala llega a la conclusión de que el ahora sindicado si tiene arraigo en esta ciudad en la medida en que se sabe que el mismo reside en esta capital en el barrio Las Nieves carrera 13 N° 27B -135, donde precisamente cumplió la detención domiciliaria que en principio se le concedió, y donde el escrito de acusación lo ubica como su residencia.

A más de ello se sabe que el acusado ha estudiado, y laborado en esta ciudad, lo que indica que el mismo tiene raíces en esta urbe con la que tiene fuertes lazos sociales. De ahí que estimemos que también está acreditado el arraigo del acusado.

Teniendo en cuenta que se concederá la prisión domiciliaria al procesado de conformidad con el artículo 38b del código penal, este deberá cumplir con las obligaciones descrita en el mismo artículo 38b del Código Penal, suscribiendo la correspondiente acta, para lo cual deberá prestar caución prendaria por valor de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes que depositará a órdenes de la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura. La prestación de la caución y la suscripción del acta de compromiso las cumplirá el procesado dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la correspondiente notificación de esta sentencia.

Para este propósito no es necesario librar orden de captura sino citar al sentenciado a que comparezca a firmar el acta de compromiso y luego comunicar al INPEC esta decisión para su correspondiente control. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la sentencia sp3812-2019, rad 55519 del 17 de septiembre de 2019, en la que un caso similar a que ahora nos ocupa, dijo la Corte:

En el presente caso, como quiera que a Raúl Hernán Ardila Baquero se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no es procedente ordenar captura alguna, simplemente se dispondrá que el A quo de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código Penal, esto es, cite a dicho ciudadano para que garantice mediante caución prendaria ordenada, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la mencionada disposición. Para ello deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Luego comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dicha decisión para su correspondiente control.

Como quiera que, la sentencia condenatoria se adopta por primera vez en contra del procesado por razón o con ocasión de los cargos que le enrostrara la Fiscalía General de la Nación, como probable autor es apenas evidente que según la doctrina constitucional y con eco en los tratados internacionales suscritos por Colombia sobre los DDHH, bajo la autorización del artículo 93 y 94 de la Constitución de Colombia, que pregona que a todo individuo procesado en materia penal se le debe garantizar la doble conformidad o el recurso en contra de la primera sentencia condenatoria para que sea revisada por el superior funcional de quien la emite y en tales condiciones esa posibilidad se pone a disposición

de las partes en la parte resolutive de esta sentencia; todo de conformidad con la sentencia C-792 de 2014, de la Corte Constitucional y acogida por nuestro máximo órgano de cierre en materia penal, estos son los particulares términos surtos en la sentencia aludida sobre el particular tema de la doble conformidad:

“En efecto, con la previsión de este derecho se asegura que la decisión estatal de imponer una condena a una persona sólo se configura cuando se encuentra precedida del aval de dos operadores jurídicos distintos que han tenido la oportunidad de aproximarse integralmente al caso, y de evaluar todos los elementos fácticos, probatorios y normativos determinantes de la condena. Esto, en el entendido de que la doble revisión contribuye de manera decisiva a que la decisión judicial sea correcta, y a que, por tanto, tenga el debido soporte en el derecho positivo, en los hechos realmente ocurridos, y en el material probatorio.”

Por último, no sobra señalar por la Sala, que en sede de segunda instancia no opera el anuncio del sentido del fallo ya que este es exclusivo y excluyente para la primer instancia tal como lo dijo la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en una jurisprudencia reciente:

El sentido del fallo, así, es consecuente necesario y único de las pruebas y los alegatos de cierre que presentan las partes dentro del juicio oral. Y la subsiguiente sentencia aborda ese sentido, más lo incluido por las partes en sede del artículo 447.

En contrario, no se anuncia sentido del fallo en el escenario de segunda instancia, de un lado, porque la decisión viene mediada por factores distintos –vale decir, lo argumentado por quienes apelaron la sentencia de primer grado, así ello implique examen probatorio, no necesario, si la discusión se inscribe en otro ámbito-; y, del otro, porque ninguna norma procedimental exige una tal actuación

Incluso, basta observar la progresividad del proceso establecido en la ley 906 de 2004, en particular, lo establecido en el artículo 179, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 91, para advertir cómo, después de que se allegan los argumentos de apelantes y no apelantes, el asunto pasa de inmediato a conocimiento del fallador de segundo grado, únicamente para que expida la sentencia -o registre proyecto de esta, en tratándose de un cuerpo colegiado, el cual debe ser examinado por el resto de magistrados durante 5 días, hasta, de ser aprobado, expedir la sentencia dentro de los 10 días siguientes-, sin que se establezca algún tipo de tramitación ordinaria referida al anuncio de sentido del fallo o a alegaciones y pruebas respecto del monto de pena y los subrogados

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de decisión Penal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 1° de la sentencia de 30 de junio del 2023 proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al ciudadano Recer Lee Perez Torres a la pena de **108 meses de prisión** e inhabilidad de derechos y funciones públicas por igual termino, y multa de 1.400 SMLMV por encontrársele responsable en calidad de autor por la comisión de los delitos de uso de documento público falso, fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso material heterogéneo de punibles.

TERCERO: Confírmese el numeral 2° de la sentencia de la sentencia de 30 de junio del 2023 proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la por Secretaría las diligencias a la fiscalía, para lo de su competencia.

QUINTO: Conceder al procesado Recer Lee Perez Torres el sustituto de la prisión domiciliaria, previo el pago de una caución prendaria equivalente 5 SMLMV, la cual cumplirá en su residencia ubicada en el barrio Las Nieves carrera 13 N° 27B -135, de conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído. el señor Recer Lee Perez Torres deberá suscribir diligencia compromisoria con las siguientes obligaciones:

Permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello.

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Cumplir las demás condiciones de seguridad que determinen el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y las reglamentaciones del INPEC

SEXTO: Contra la presente procede la impugnación especial en consonancia con el principio de doble conformidad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBADO VIRTUALMENTE
JORGE E. MOLA CAPERA

APROBADO VIRTUALMENTE
LUIGUI J. REYES NUÑEZ

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario